

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 1 de 29

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES COLOMBIANO

ANGIE DANIELA MELGAREJO CHAVEZ
Institución Universitaria de Envigado
Angie-285@hotmail.com

JULIANA ANDREA GÓMEZ AGUDELO
Institución Universitaria de Envigado
Julygomez_28@hotmail.com

BIBIANA PATRICIA ARENAS SÁNCHEZ
Institución Universitaria de Envigado
bipars@hotmail.com

2016

Resumen: El propósito de este artículo se funda en establecer la manera de proteger a la compañera permanente, es así como a través de la pensión de sobrevivientes en el sistema general de pensiones colombiano darle igualdad a la compañera permanente de recibir los mismos beneficios que la cónyuge y por tanto poder dividir esa pensión entre ambas. Sea cual sea la forma en que se originaron los diversos grupos familiares está claro que el propósito central de la pensión de sobrevivientes es dar apoyo económico a los familiares del pensionado o afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso, es por ello que se debe cobijar al compañero o compañera permanente con la misma protección jurídica que al cónyuge.

Palabras claves: *pensión de sobrevivientes, Matrimonio, unión marital de hecho, cónyuge, compañera permanente, convivencia simultánea, afiliado o pensionado.*

Abstract: The purpose of this article is based on establishing how to protect the permanent companion, so as through survivor's pension in the general Colombian pension system give equality to the permanent partner to receive the same benefits as the spouse and therefore able to divide the board between them. Whatever the way in which they originated the various family groups is clear that the main purpose of the survivor pension is to give financial support to the family of a pensioner or affiliate deceased, addressing the needs that arise as a result of his death, it is why you should shelter the permanent partner with the same legal protection as the spouse.

Key words: *Survivors pension, Marriage, marital union, spouse, permanent companion, Simultaneous coexistence, Affiliate or annuitant.*

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 2 de 29

INTRODUCCIÓN

A lo largo de las legislaciones sobre seguridad social se ha visto que no se ha consagrado el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a dos compañeras permanentes que demuestren haber convivido en forma simultánea con el afiliado o pensionado fallecido, ni en partes iguales ni en forma proporcional al tiempo convivido. Esto tal vez obedece al hecho de que nuestra legislación civil colombiana siempre ha protegido el principio de la monogamia y ha sido de la postura de que las familias se deben conformar en forma responsable, estable y permanente.

La presente investigación pretende validar si jurídicamente es posible dividir la pensión de sobreviviente entre dos compañeras o compañeros permanentes en caso de convivencia simultánea con el causante

antes de su fallecimiento. Para ello el presente trabajo contiene un análisis en forma sistemática del estatuto de seguridad social actual, que ya va a dar respuesta al problema de investigación planteado valorando las disposiciones legales que conceptúan quienes tienen derecho o son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y las normas que regulan la unión marital de hecho como comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer.

CONCEPTO DE LA FAMILIA

La familia es una Institución que ha permanecido siempre y tradicionalmente es considerada en la sociedad como el elemento natural y básico de la misma. La familia siempre será una institución en constante cambio, debido a las dinámicas sociales que se atraviesan, pero que independientemente

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 3 de 29

de estas, generalmente ha conservado las funciones que en todas las sociedades le han sido asignadas como institución primaria para la trasmisión de valores, principios, educación y como control social.

La familia es uno de los muchos procedimientos de reeducación y renormalización utilizados por la sociedad para lograr un efectivo adiestramiento de los individuos indisciplinados, sin que en ningún caso suponga un ejercicio de emancipación (<http://repository.ucatolica.edu.co> Bauman, 2003).

La familia en Colombia

Teniendo en cuenta el proceso de constante evolución del concepto de familia, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-577 de del 26 de Julio de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se pronuncio acerca de la familia:

La Corte ha definido la familia como una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial

importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, entre otros. El régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de ella el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros.

La familia en nuestro ordenamiento jurídico puede tener origen bien sea por vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien por vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad, por lo cual siempre merece la protección constitucional por parte del Estado y que sea equivalente. Lo anterior lleva también a la conclusión de que el constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión marital de hecho.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 4 de 29

El artículo 42 de la constitución política de

Colombia reza así:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...).

A partir de este texto normativo, se concluye que, en Colombia, la familia la puede formar tanto las parejas que contraen matrimonio, como los compañeros permanentes. Aunque no podemos descartar que existen otras formas de constituir la familia, pero es notoria la inclinación hacia una definición que es más próxima al matrimonio y a la unión marital de hecho.

Lafont Pianetta (2010). Señala que la única condición para ser familiar es la de tener la calidad de “ser humano”, pero también señala un origen troncal, según el cual ordinariamente la familia está compuesta por la sola pareja y sus hijos, o por la sola pareja que, incluso, por sólo un miembro de la pareja o por solo uno de los hijos, evidenciando con

ello una eminente traducción de la familia en consecuencia de vínculos matrimoniales o de pareja, pero siempre bajo el régimen anotado, esto es, el troncal.

La familia constituida por el matrimonio

El matrimonio es una forma de constituir la Familia por el vínculo jurídico. En nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges. Así, este consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa:

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 5 de 29

El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos.

De igual forma, la sentencia 533 del 10 de Mayo del 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranja Mesa manifiesta lo siguiente: “El consentimiento es lo esencial en el matrimonio a la vez que es su causa. Sin él no se da el vínculo jurídico. Por ello la sola cohabitación no puede dar lugar al matrimonio”.

Es evidente que al definir la familia en la constitución política, el matrimonio no es la única forma de constituir la familia ni que sea de principal objeto la protección constitucional. Existe tanto el matrimonio civil como católico y son la principal manera de constitución de la familia, pero no por ello debe ser una forma discriminatoria de

otras formas, y todas merecedoras de igual protección constitucional.

La familia constituida por la unión marital de hecho

Nuestra constitución política colombiana, en el artículo 42 consagra la unión marital de hecho como una forma de constitución de la familia y la ley 54 de 1990 reguló el tema de los compañeros permanentes y en el artículo primero se define la unión marital de hecho, en el siguiente término:

La formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Además, de considerarse una forma de constitución de familia es también un Estado civil.

No solo el legislador se encargó de sentar su precedente frente al tema

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 6 de 29

sino también lo hizo la Corte en su sentencia C- 098 de del 7 de Marzo de 1196 en la cual manifestó:

La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar

A pesar de que existen diferencias entre estas dos formas de constituir familia, (Sin olvidar que hay otras formas para conformar la familia), la corte se ha manifestado en diversas sentencias que ambas tienen los mismos derechos y deberes. Es evidente que se privilegia a las familias constituidas por el Matrimonio. No obstante, consideramos que no se debe mostrar preeminencia hacia las familias conformadas por el matrimonio y que la

protección constitucional debe ser igual, pues tanto el contrato del matrimonio, como la unión marital de hecho, son maneras de conformar familias y tienen los mismos derechos y deben ser tratadas sin discriminación.

Derecho de la igualdad

Dado lo anterior, y abordando el tema que realmente nos interesa, la igualdad frente a la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente, cuando se derivan derecho de seguridad social, debemos enunciar el artículo 5 y 42 de la constitución política Colombiana, en los cuales reconocen a la familia como el núcleo esencial y institución básica de la sociedad. En virtud de lo dicho, se le reconoce a la familia una protección constitucional, sin importar el origen que recoge.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI -22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 7 de 29</p>

Asimismo, la corte ha enunciado lo siguiente a través de la sentencia 1033 del 27 de Noviembre de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño:

El derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

La igualdad que ampara nuestra constitución (además por ser un derecho fundamental) entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Igualmente, consideramos es no prudente que le den una mayor protección a

la (el) cónyuge, pues esa especial protección constitucional genera un tratamiento diferenciado e injustificado frente a la (el) compañera (o) permanente, pues transgrede el derecho a la igualdad sin razón alguna e iría en contra del mismo artículo 42 de la constitución política.

Frente a este problema jurídico, se realizó una revisión de la jurisprudencia constitucional, en donde se verifica que la corte ha promulgado sentencias donde se evidencia como prioridad a la (el) cónyuge y se le da un trato discriminatorio a la (el) compañero permanente. Pero como la unión marital de hecho como fuente de conformación de familia ha cobrado una mayor importancia, existe jurisprudencia donde se les ha dado igual protección a estas dos fuentes de familia y se les ha otorgado a ambas derechos de seguridad social. Como

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 8 de 29

ejemplo, resalto la sentencia C-1035 de 2008 que manifiesta que es necesario proteger a todos los tipos de familia sin importar su origen, el matrimonio y la unión marital de hecho son diferentes porque el primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que en el segundo, la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron.

De la misma manera la sentencia 1035 del 22 de octubre del 2008, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño de 2008 indico:

Se debe partir del presupuesto según el cual “las familias que se conforman naturalmente deben tener igual protección que las que se constituyen por vínculos jurídicos.” En ese sentido, a partir de la especificidad del derecho a la seguridad social, cuando se presentan eventos de simultaneidad, “es posible, asignar la protección tanto al cónyuge o

compañera(o) permanente, con base en el principio de solidaridad, en tanto éste “justifica y reclama la continuidad en la protección de la cual venía gozando todo miembro integrante de cada una de las parejas que compartía de manera permanente la vida con el causante en función del socorro y ayuda mutuos, aspecto éste que se acentúa si han procreado o adoptado hijos. Por eso, no resulta aceptable ningún tipo de discriminación que se fundamente en el origen familiar (Constitución Política, artículo 13) para efectos de reconocimiento de derechos en materia de seguridad social y que impidan el acceso a los mismos en contra de su carácter de irrenunciables para todos los habitantes de Colombia.

En síntesis, la jurisprudencia de los últimos años le ha conferido igual protección a las familias conformadas por vínculo jurídico y natural (aunque todavía de evidencia preferencia por el matrimonio), ya que cualquier forma de discriminación frente a cualquiera de las fuentes que pueda conformar la familia violaría el derecho a la igualdad y finalmente el Estado y la sociedad debemos garantizar la protección integral de la familia independientemente de su constitución.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI -22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 9 de 29</p>

Julio del 2010, Magistrado Ponente José

Ignacio Pretelt, se ha pronunciado así:

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio.

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La pensión de sobrevivientes o también llamada sustitución pensional, es la prestación económica que deja el causante que esta afiliado o pensionado, a sus beneficiarios cuando fallece, como una extensión protectora de la seguridad social. En el mismo sentido, la corte constitucional por medio de la sentencia 301 del 27 de

La pensión de sobrevivientes, tenemos que además de pertenecer al derecho irrenunciable a la seguridad social, constituye en sí misma un derecho fundamental, en la medida de proporcionar los recursos mínimos para la subsistencia en condiciones dignas de quien la reclama, especialmente “cuando el peticionario es una persona de avanzada edad y no tiene recursos económicos.” Entonces, cuando se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sujetos de especial protección, particularmente a los adultos mayores, se les vulnera un derecho fundamental

De la misma manera, el Doctor Martínez

Cifuentes (2009) Expresa:

La pensión de sobrevivientes como “la transmisión o subrogación del derecho de pensión del pensionado fallecido a los beneficiarios o causahabientes”, precisa esta afirmación indicando que es “uno de los mecanismos instituidos por el legislador para garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones a sus beneficiarios

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 10 de 29

Atendiendo a la finalidad y razón de ser de la sustitución pensional como mecanismo de protección de los familiares del pensionado o afiliado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducida en ese momento en una mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. En el mismo sentido, la sentencia T-190 de 1993 de Mayo 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al

permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

El Artículo 13 de la ley 797 de 2003 que fue modificado a su vez por los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, contempla los siguientes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

- A. El (la) cónyuge o el (la) compañero (a) permanente, se le concederá la pensión en forma vitalicia siempre y cuando tengan 30 años o más de edad al momento de la muerte del causante. En el caso que sea menor de 30 años de edad y no se procrearon hijos, la pensión se le reconocerá por 20 años de edad y de esa sustitución pensional se le descontara para obtener su propia pensión. Pero si hubo

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 11 de 29

procreación de hijos con el causante se le concederá de manera vitalicia.

Además se les exige el requisito de haber convivido 5 años con el causante, pero en el caso de la procreación de hijos, se les revela esta exigencia.

B. Los hijos (Matrimoniales-Extramatrimoniales y adoptivos) menores de 18 y hasta los 25 años de edad si acredita la condición de estudiante. En el caso de los hijos discapacitados, se le reconocerá la pensión de manera vitalicia

C. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente

D. A falta de los que se mencionaron anteriormente, serán beneficiarios los

hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De lo hablado anteriormente se observa que la misma señala tres grupos de beneficiarios para la pensión de sobrevivientes, que si se mira bien funcionan como los órdenes sucesorales; esto es, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

El primer grupo lo constituyen la cónyuge o compañera(o) permanente y los hijos con derecho. Respecto de cada uno de estos integrantes hay reglas específicas para acceder a la pensión. Si hay cónyuge o compañera(o) y no hay hijos con derecho, la totalidad de la pensión corresponde al cónyuge o compañera(o). Si hay hijos con derecho y no hay cónyuge o compañera(o), la pensión corresponde a los hijos por partes

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 12 de 29

iguales. Si concurren cónyuge o compañera(o) e hijos, la mitad de la pensión corresponde a aquella y la otra mitad a estos

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho. Estos pueden acceder a la pensión solamente “a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho”. El último grupo lo conforman los hermanos con derecho. Estos sólo pueden acceder a la pensión en ausencia de cualquier miembro de los dos grupos anteriores.

Esta transmisión es transitoria respecto de los hijos menores, quienes la pierden al adquirir la independencia económica o al llegar a la edad máxima de 18 años, o de 25 años si son estudiantes; salvo que el hijo sea inválido, en cuyo caso la pensión es vitalicia.

Es vitalicia, igualmente para la esposa, y para los padres del causante cuando concurren en el orden de prelación que determina la norma vigente. Pero respecto de la esposa, su permanencia estuvo condicionada, hasta 1993, a la conservación de su estado de celibato, pues si contraía nuevas nupcias o relación marital, la pensión se extinguía en la parte proporcional que le correspondía.

Análisis del artículo 13 de la ley 797 de 2003:

La convivencia simultánea entre dos compañeras (os) permanentes con el pensionado (a) o afiliado(a) fallecido(a), fenómeno social también de común ocurrencia. Se dijo con anterioridad que en principio y de acuerdo a la norma transcrita,

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 13 de 29

si hay cónyuge y no hay compañera (o) la pensión corresponde al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera (o) permanente, la pensión corresponde a éste.

Pero a partir del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se contempló expresamente el caso de convivencia simultánea entre un cónyuge y una compañera (o) permanente, caso en el cual, según la norma, “el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo”. También se consagró legalmente el caso de convivencia con un compañero (a) permanente con vínculo matrimonial anterior no disuelto (la ley menciona impropiamente la sociedad conyugal no disuelta): la pensión se divide en forma proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido, entre el cónyuge y el compañero (a) permanente.

En este apartado resulta importante traer a colación la norma del inciso 3o. literal b) del artículo. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los arts. 47 y 74 de la ley 100 de 1993, ya que esta constituye el pilar de la presente investigación.

Con respecto a la convivencia simultánea de la cónyuge y la compañera permanente con el pensionado o afiliado fallecido y los efectos favorables que otorgó la norma del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 únicamente a la cónyuge, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, radicado número 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04), el 20 de septiembre de 2007 fijó un precedente importante para efectos de la sustitución pensional y al respecto dijo que :

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 14 de 29

En caso de convivencia simultánea del causante con un cónyuge y un(a) compañero(a) permanente, resulta inconstitucional que el único beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes sea el cónyuge supérstite, porque eso se constituye en una discriminación (sic) en contra del origen de la familia, puesto que el elemento material de convivencia permanente en función del socorro y ayuda mutuos es el que materializa la solidaridad como valor que permite el reconocimiento de la existencia de los varios núcleos familiares conformados por el causante, máxime cuando en ellos se han procreado hijos, los cuales tienen derecho a una familia y a no ser separados de ella y, partir de este fenómeno sociológico de convivencia, al derecho fundamental a la seguridad social derivado de la pensión de sobrevivientes en cabeza de su padre o madre como cónyuge o compañero(a) permanente.

Efectivamente, se observa del citado fallo del Consejo de Estado que los vacíos de la norma en lo referente a la convivencia simultánea fueron puestos en evidencia al desatar una controversia originada entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que acreditaban convivencia simultánea con el causante. A partir de dicho fallo la sección segunda del Consejo de Estado, bajo un

criterio de justicia y equidad, resolvió distribuir en partes iguales la pensión de sobrevivientes entre las peticionarias.

Con ello, se abrieron las puertas jurídicas para que en caso de acreditarse la convivencia simultánea del causante con la o el cónyuge y con la o el compañero permanente, este último también tuviera derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, contrario a lo estipulado en la Ley 797 de 2003, que como ya se explicó, solo otorgaba tal asignación a la esposa(o).

Además de ello, el fallo del Consejo de Estado planteó una fórmula para hacer la distribución de la mesada cuando se demostrara la convivencia simultánea en los últimos años de vida de causante, consistente en conceder partes iguales de la pensión de sobrevivientes tanto a la o el

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 15 de 29

cónyuge como a la o el compañero permanente.

No mucho tiempo después del fallo del Consejo de Estado, el Congreso expidió la Ley 1204 de 2008 por medio de la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980, ofreciendo con ella una forma de solucionar el conflicto en caso de convivencia simultánea del causante con el cónyuge y compañera(o) permanente, consistente en dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta que la jurisdicción correspondiente definiera a quién se le debe asignar y en qué proporción.

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
SOBRE LA PENSIÓN DE
SOBREVIVIENTES ANTE
CONVIVENCIAS SIMULTÁNEA**

Sentencia 1103 del 2000

	NUMERO DE SENTENCIA	DE	Sentencia T-11003/2000
	TIPO DE SENTENCIA	DE	TUTELA
	FECHA DE SENTENCIA	DE	23 DE AGOSTO DEL 2000
	MAGISTRADO PONENTE		ALVARO TAFUR GALVIS
	MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO		N.A
	MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO		N.A
	ACTOR ACCIONANTE	O	LEONOR RODRIGUEZ
	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	O	La accionante fundamenta que convivió durante 30 años con el señor Aureliano Cortés Marín, en calidad de compañera permanente, quien gozaba una pensión de vejez, hasta el momento de su muerte. Que en esa unión se procrearon nueve hijos y que dos de ellos son menores de edad. Que el Seguro Social le reconoció a ella y a los dos hijos menores la pensión de sobrevivientes del señor Cortés Marín, en calidad de compañera permanente e hijos extramatrimoniales del causante. Luego, la misma prestación le fue

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 16 de 29

		reconocida a la señora Melva Villada de Cortés, por haber acreditado la calidad de cónyuge del difunto Corté, ordenándose, en consecuencia, la suspensión del pago del beneficio pensional a la accionante y a sus hijos .			condición económica se pone en peligro su vida, se le vulnera su legítimo derecho a sustituir en la pensión a quien fuera su compañero permanente y jefe de su familia y que por sus condiciones económicas no le queda otra vía para defender en forma inmediata sus intereses y hacer efectivos sus derechos. El apoderado de la demandante también presentó un memorial impugnando el fallo, en el que pone de relieve las condiciones de inminente peligro en que se encuentra su mandante por pertenecer a la tercera edad y porque no cuenta con los recursos suficientes para atender un proceso laboral ordinario largo y costoso.
	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	Artículos 5, 11, 13, 42, 44, 45 y 46 de la Constitución Política.			
0	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, mediante sentencia del 23 de septiembre de 1999, denegó el amparo solicitado considerando que los derechos que se pretenden proteger son de rango legal y, para ello, debe hacerse uso de los mecanismos ordinarios que señala la ley y cuya sola existencia hacen improcedente la tutela. Esta decisión fue impugnada por la accionante argumentando que las decisiones del Seguro Social sí vulneraron sus derechos fundamentales, pues debido a su precaria			Fallo de segunda instancia La Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante proveído del 4 de noviembre de 1999,

		<p>confirmó la decisión del a quo aduciendo que la actora tiene otro medio de defensa judicial, como lo es “la demanda correspondiente de nulidad ante la jurisdicción del trabajo”, ya que no es posible debatir por la vía de la acción de tutela la legalidad de la resolución que le reconoció el derecho de sustitución pensional a la cónyuge y restablecer a la petente en ese derecho. Advierte, por último, que la tutela también se hace improcedente, toda vez que la actora no la invocó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p>			transitorias?
			2	DECISION	<p>Se concede la tutela promovida por la actora, protege los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la familia, al mínimo vital y los derechos de los niños.</p> <p>Deja sin efecto los fallos de tutela del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, de los días 23 de septiembre y 4 de noviembre de 1999. Por lo tanto ordenó al Seguro Social para que restablezca, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora mediante Resolución 02307 del 6 de abril de 1990 y suspendida por la Resolución 3679 del 2 de octubre de 1992.</p>
1	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	<p>¿Es procedente reconocerle la pensión de sobreviviente a la cónyuge y la compañera permanente del causante por medio la acción de tutela?</p> <p>¿Se vulneran los derechos fundamentales, cuando no procede la acción de tutela porque no se invocó las medidas</p>			
			3	DOCTRINA DEL CASO CONCRETO DE LA DECISION MAYORITARIA (TESIS)	<p>Respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites</p>

	<p>y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida</p>
--	---

Sentencia T-128 de 2016

NUMERO DE SENTENCIA	DE	Sentencia T- 128 DE 2016
TIPO DE SENTENCIA	DE	TUTELA
FECHA DE SENTENCIA	DE	11 DE MARZO DE 2016
MAGISTRADO PONENTE		JORGE IVAN PALACIO P.
MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO		N.A
MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO		N.A

ACTOR ACCIONANTE	O	OSCAR MENDOZA CABEZA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUISA MARGARITA CABEZA.
HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	O	<p>La señora Margarita Mendoza, quien tiene 83 años de edad, manifiestan que era esposa del señor Arnulfo Mendoza Hernández, además que convivio con él hasta el momento de su fallecimiento y que era beneficiaria de su cónyuge y por lo tanto dependía económicamente de él. El señor Arnulfo gozaba de una pensión reconocida por la UGPP y al fallecer este quedo sin un sustento económico.</p> <p>La señora Margarita expresa que tiene afectada su salud, que desde el momento en que falleció su esposo ha estado por fuera del sistema General de salud ya que por su edad y sus padecimientos no se ha podido vincular a ninguna otra EPS.</p> <p>La señora Luisa Margarita, acudió ante la UGPP con el fin de que se le reconociera la pensión de sobreviviente que</p>

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 19 de 29

		<p>devenaba su difunto esposo; sin embargo, la entidad profirió una resolución, por medio de la cual se dejó en suspenso el pago de la prestación, por cuanto también se presentó a reclamar como beneficiaria de la misma, la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez en calidad de compañera permanente del causante.</p>			<p>de los cuatro (4) meses siguientes, o a que se hiciera parte dentro del proceso laboral iniciado por la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez en la ciudad de Bogotá</p> <p>El referido fallo fue impugnado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona mediante sentencia del 19 de marzo de 2015 lo revocó, para en su lugar, declararlo improcedente ante la falta de agotamiento de otros medios de defensa judicial. El expediente contentivo de esa acción de tutela no fue seleccionado por la Corte Constitucional.</p>
	<p>NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</p>	<p>Artículos 11- 48-49 y 29 la Constitución Política.</p>			
0	<p>PROCEDIMIENTOS ANTERIORES</p>	<p>Luisa Margarita Cabeza de Mendoza, ya había interpuesto una primera tutela en busca de la protección provisional de sus derechos fundamentales. Conoció de la misma en primera instancia el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, el cual, mediante proveído del cuatro (04) de febrero de 2015, decidió conceder de manera transitoria la protección de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, conminándola a que iniciara el proceso contencioso administrativo dentro</p>			
				<p>PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA</p>	<p>¿Es posible reconocerle a la cónyuge sustitución pensional, aun cuando hubo separación de hecho con el causante y el mismo formo una unión marital de hecho?</p>
				<p>DECISION</p>	<p>Se concede la tutela promovida por el actor, protege los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la familia, al mínimo vital.</p> <p>Se ordena revocar la sentencia de la</p>

		<p>Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Luisa Margarita Cabeza de Mendoza contra la UGPP. Y a la vez se concede el amparo a los derechos fundamentales alegados por la accionante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>Ademas,a la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez se le reconoce el 50% restante del derecho a la sustitución pensional del señor Mendoza Hernández, la misma le sea concedida de manera inmediata.</p>
	<p>DOCTRINA DEL CASO CONCRETO DE LA DECISION MAYORITARIA (TESIS)</p>	<p>En consecuencia, en los términos de la Sentencia Rad. 41.821 del 20 de junio de 2012, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cónyuge supérstite, sí tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes, así no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que sólo basta con que pruebe que</p>

		<p>convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo.</p>
--	--	---

Sentencia 301 de 2010

	<p>NUMERO DE SENTENCIA</p>	<p>Sentencia T-301/2010</p>
	<p>TIPO DE SENTENCIA</p>	<p>TUTELA</p>
	<p>FECHA DE SENTENCIA</p>	<p>27 de Abril de 2010</p>
	<p>MAGISTRADO PONENTE</p>	<p>José Ignacio Pretelt</p>
	<p>MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO</p>	<p>N.A</p>
	<p>MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO</p>	<p>N.A</p>
	<p>ACTOR ACCIONANTE</p>	<p>El apoderado Enrique Ariza Restrepo</p>
	<p>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</p>	<p>El señor Antonio Rafael Robles Romero fue pensionado por el Departamento de la Guajira (Fondo de Pensiones Territorial). Tras el deceso del señor Robles, las señoras Maria Rubira Cuello Daza y Agustina Dolores Guerra Dávila solicitaron al Fondo de Pensiones Territorial del Departamento de la Guajira el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañeras</p>

	<p>permanentes. Mediante Resolución No. 1072 de 2008, el Gobernador del Departamento de la Guajira resolvió “Reconocer y Sustituir Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación del señor Antonio Romero a favor de la señora María Rubira Cuello Daza, en su condición de compañera permanente superviviente del causante”. Respecto de la señora Agustina Dolores Guerra Dávila, señaló que “muy a pesar de haber convivido por más de cuarenta (40) años con el causante, y de cuya unión nacieron cuatro hijos, la mencionada señora, no acredita su calidad de cónyuge, ni mucho menos hacer vida marital con el causante hasta su muerte, lo cual indica que la mencionada señora no cumple con los requisitos exigidos por el literal A del artículo 13 de la Ley 797 de 2003”.</p>
NORMAS CONSTITUCIONALES DE OBJETO	Artículos 48 Y 49 de la Constitución

	PRONUNCIAMIENTO PROCEDIMIENTO S ANTERIORES	Política. La señora Agustina Dolores Guerra Dávila, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición; sin embargo, la Gobernación de la Guajira la confirmó en Resolución No. 081 de 2009, agregando que de existir sociedad conyugal vigente, se generaría el derecho de la señora Agustina Dolores Guerra a recibir proporcionalmente la sustitución, pero que no es posible equiparar derechos y obligaciones que surgen de un matrimonio debidamente celebrado y de la unión marital de hecho, como en este caso.
	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Es procedente reconocerle la pensión de sobreviviente a la cónyuge y la compañera permanente del causante por medio la acción de tutela? determinar si la Gobernación de la Guajira vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 22 de 29

	DECISION	condiciones dignas de la tutelante Se concede la tutela promovida por la actora Agustina Dolores Guerra Dávila, protege los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social. Se confirmó parcialmente la sentencia por medio de la cual se le otorgo pensión de sobreviviente a la Señora María Rubira Cuello. Se ordenó al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de la Guajira, reconocer y pagar en proporciones iguales y en lo sucesivo, la pensión de sobrevivientes a las señoras Agustina Dolores Guerra Dávila y Maria Rubira Cuello Daza.
3	DOCTRINA DEL CASO CONCRETO DE LA DECISION MAYORITARIA (TESIS)	En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior - principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento

	jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. Así lo recomienda el experticio propio de las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral y la idoneidad que prima facie ostentan los procedimientos ordinarios.
--	---

Respecto a las sentencias planteadas en los cuadros, podemos observar que uno de los problemas que se manifiestan ante el proceso por medio del que se solicita la prestación económica, era que se gestionaba por medio de la acción de tutela, alegándose en contra de los (as) accionantes que no esta

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 23 de 29

es improcedente para el reconocimiento y pago de la pensión, pues el legislador dispuso de unos procesos para que se reclamen estos derechos que generalmente es de la jurisdicción ordinaria laboral o Contencioso Administrativo, pero la Constitución política somete a la acción de tutela al principio de subsidiariedad.

Sobre el mismo asunto, la sentencia T-128 del 11 de marzo de 2016, Magistrado Jorge Ivan Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia solamente a falta de otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia.

Es importante destacar la sentencia C-1035 del 2008, por medio de la cual se demanda un artículo de la ley 797 del 2003, la cual no fue muy amplia en el momento de fallar, a pesar de que fue muy enfática en sus consideraciones, aduciendo que no se debe de discriminar los derechos de la (el) compañera (o) permanente frente a la pensión de sobrevivencia y que además la corte en varias sentencias se ha pronunciado manifestando que tanto las familias conformadas por vínculos matrimoniales, como las que se constituyen por compañeros permanentes, tienen los mismos derechos ya que ambas son formas de constituir familias (Artículo 42 C.N). Esta sentencia no fue profunda al fallar, pues el apartado del artículo 13 de la ley 797 del 2003 que reformó el artículo 47 y 74 la ley 100 del 1993, donde dice que en caso de convivencia

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 24 de 29

simultánea, la pensión de sobrevivencia se le otorga a la cónyuge fue declarado *Exequible Condicionalmente*, aun cuando en sus consideraciones le daba la razón a la demandante para que se declarara inexecutable ese apartado. A pesar de esta decisión, es muy importante por el contenido de sus consideraciones y finalmente otras sentencias se han basado conforme a esta sentencia para darle igual tratamiento tanto a la conyugue y a la compañera permanente y puedan acceder de la pensión de sobreviviente.

Asimismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente 2410 Concejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, se evidencia una controversia surgida entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional, quienes acreditaron

convivencia simultánea con el causante. El Consejo de Estado señaló que tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente tienen igual derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes en razón a que “los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho

CONCLUSIONES

La familia es un concepto abierto, de contenido generacional, en constante construcción y desarrollo, que cambia y evoluciona, a medida que lo hace la sociedad. En el caso de Colombia no ha dejado de ser un poco restringida, a pesar de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 25 de 29

que estamos en un Estado Laico, en la práctica somos un Estado confesionalista y esto se ha visto reflejado en la práctica cuando los funcionarios judiciales le han menospreciado a las familias conformadas por compañeros permanentes.

Cuando se habla de diferencia entre unión marital de hecho y matrimonio se suele simplificar a una sola, que es vínculo jurídico que nace con la celebración del contrato de matrimonio de la cual los cónyuges tienen una deuda recíproca y solo pueden ser apartados de ella a través de una declaración judicial, mientras que en la unión marital de hecho nace a la vida jurídica con el simple acuerdo de las partes de una comunidad de vida permanente y singular.

La Corte ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que promulga la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos matrimoniales y la conformada compañeros permanentes, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 que es un Derecho fundamental.

El derecho a la pensión de sobreviviente l rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque la familia que es el núcleo de la sociedad, y esta resulta siendo el interés jurídico a proteger, y que no es posible jurídicamente discriminar a un vínculo específico al momento reconocer la prestación económica. Además la Constitución Política le ha reconocido un

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 26 de 29

valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales

REFERENCIAS

Bauman, Zygmunt. (2003). *Comunidad*. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>

Código Civil Colombiano. Anotada. (2008). Vigésima sexta edición. Bogotá D.C.- Colombia. Editorial Leyer.

Congreso de la Republica. (1990). Ley 54. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Bogotá: Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990.

Consejo de Estado. (2007). Sentencia del 20 de septiembre, *Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve*, expediente 2410. Recuperado de [URL:<[\[alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=29766\]\(http://alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=29766\)>\]](http://www.</p>
</div>
<div data-bbox=)

Constitución Política 1991 Anotada. (2008). Vigésima sexta edición. Bogotá D.C.-Colombia. Editorial Leyer.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-577 del 26 de Julio de, *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Recuperado de [URL:<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>>]

Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-533 del 10 de Mayo, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranja Mesa. Recuperado de [URL:<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-533-00.htm>>]

Corte Constitucional. (1996). Sentencia T-098 del 7 de marzo, Magistrado Ponente: Germán Humberto Rincón Perfetti. Recuperado de [URL:<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>>]

Corte Constitucional.(2008). Sentencia C-1035 del 22 de octubre, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de [URL:<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>>]

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 27 de 29

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-190 de Mayo, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de [URL:<
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-190-93.htm>>]

83/2567/1/De%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20sobrevivientes%20(1).pdf

CvIac

Corte Constitucional.(2002). Sentencia C-1033 del 27 de noviembre, Magistado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de [URL:<
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>>]

Angie Daniela Melgarejo Chavez: Nací el

08 de Diciembre de 1994 en la ciudad de

Cucuta , mis padres son:Lina Chavez y

Doenner Melgarejo, en mi proceso de

formación hizo parte mi abuela

materna.Estudiante de la Universidad de

Envigado em decimo semestre de Derecho.

Corte Constitucional.Sentencia C-301 del 27 de Julio de 2010.Magistrad Ponente:Jose Ignacio Pretelt Chaljub.Recuperado de [URL:<
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-301-10.htm>>]

Juliana Andrea Gómez Agudelo:

JULIANA ANDREA GOMEZ AGUDELO,

nacida el 28 de noviembre de 1989, en la

ciudad de Medellín. Se graduó en el 2006 de

bachiller técnica en la institución educativa

José Manuel Restrepo Velez de Envigado.

Actualmente, se encuentra concluyendo

estudios en Derecho en la Institución

Universitaria de Envigado.

Corte Constitucional.Sentencia T-128 del 11 de Marzo de 2016.Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.

Lafont,P(2010).*Derecho de Familia*. Recuperado de http://www.academia.edu/7274958/SOBRE_LAS_DISTINTAS_FORMAS_DE_CONSTITUIR_FAMILIAS_SEGUN_LA_CONSTITUCION_DE_1991.

Martínez, J. (2009). *Pensión de Sobrevivientes*. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/109>

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI -22
		Versión: 01
		Página 28 de 29

Bibiana Patricia Arenas Sánchez:

BIBIANA PATRICIA ARENAS

SÁNCHEZ, nacida el 15 de febrero de 1980,
en la Ciudad de Medellín. Realizó estudio en
secretariado ejecutivo sistematizado en
Centro de Sistemas de Antioquia (CENSA),
2002-2004; actualmente está terminando la
carrera de Derecho en la Institución
Universitaria de Envigado.

**ARTICULO DEL TRABAJO DE
GRADO**

Código: F-PI-03

Versión: 01

Página 29 de 29